

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 42/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, con folio número 31056812400007, en la que se requirió:

“buen dia solicito en uso de mi derecho de acceso a la información conocer los datos registrales del acta de nacimiento a nombre de XXXXXX, me gustaría señalar que no requiero el acta estoy pidiendo los datos que son públicos por medio del registro civil, solicito su valioso apoyo para constancia de mi solicitud.”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el sitio oficial de la Cámara de Diputados a nivel federal, en específico, el link siguiente: https://www.diputados.gob.mx/documentos/N_Acta_Nacimiento.pdf, observando información en relación a las actas de nacimiento: diseño, contenido, medidas de seguridad y periodo de transición.

Área que resulta competente: Dirección del Registro Civil.

Conducta: En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual a juicio de la parte recurrente entregó información

que no corresponde con lo solicitado; inconforme con lo anterior, en fecha dieciséis del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha quince de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad presentó alegatos reiterando su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado por conducto de la **Dirección de Registro Civil**, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310568124000007, en los términos siguientes:

“...

CUARTO. - Que del análisis del contenido de la solicitud en cuestión, se desprende que el ciudadano requiere información relativa a una "acta de nacimiento", lo cual corresponde a un trámite prestado por, la Dirección del Registro Civil; para lo cual, el artículo 2 de la Ley del Registro Civil de Estado de Yucatán señala que, "las constancias y certificaciones de cualquier acto o hecho expedidas por el Registro Civil otorgan certeza jurídica a las personas y constituyen el único comprobante del estado civil de las mismas, de igual manera, el diverso artículo 113 de la citada Ley, establece que los oficiales están obligado a expedir las copias certificadas de las actas de nacimiento y defunción que les sean solicitadas, excepto los casos en que la legislación aplicable disponga lo contrario, previo cumplimiento de los requisitos para realizar dicho trámite, así como del pago de los derechos causados por los mismos.

Por lo tanto, se le informa al solicitante que resulta improcedente darle curso a su solicitud de acceso, toda vez que, la información requerida corresponde a un •trámite• denominado “Expedición de Actas”, del cual es responsable la Dirección del Registro Civil: por medio del cual puede solicitar actas de nacimiento y actas de defunción. siendo así que se requiere cumplir con los pasos correspondientes y con el pago de los derechos causados por el mismo de conformidad a lo establecido por la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y su Reglamento. Para obtener más información relativa al trámite indicado puede ingresar a la siguiente página web:

<https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/3e5c32e9>

Asimismo, me permito informar que la Dirección del Registro civil se encuentra ubicada en la calle 65 número 520 entre la calle 64 y 66 Col. Centro, Mérida, Yucatán; número de teléfono (999) 9-30-31-50, correo electrónico registrocivil@yucatan.gob.mx.

...”

Procediendo a valorar la conducta del Sujeto Obligado conviene precisar lo siguiente:

El proceder de la autoridad NO resulta ajustado a derecho, ya que dio una respuesta incorrecta a lo que es el deseo del particular obtener a través de la solicitud de acceso con folio 310568124000007, pues, la contestación suministrada no corresponde con la información petitionada, pues el particular fue claro en solicitar información concerniente a los datos registrales del acta de nacimiento de la persona citada y no así el acta de nacimiento de ésta como bien adujo el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso objeto de estudio.

Ahora bien, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, establecerá la manera de como debió atender la Consejería Jurídica la solicitud de acceso con folio 310568124000007.

En primera instancia resulta indispensable definir cuales son los datos registrales que un acta de nacimiento contiene, lo cual constituye el interés de la parte promovente, en la especie, de conformidad, a la información recabada por parte de este Instituto, en uso de la atribución, prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio oficial de la Cámara de Diputados a nivel federal, en específico, el link siguiente: https://www.diputados.gob.mx/documentos/N_Acta_Nacimiento.pdf, observando en la página dos del rubro denominado “II CONTENIDO”, inciso D, lo siguiente:

D. Elementos del Registro:

- 1) Clave Única de Registro de Población (CURP): CURP de la persona registrada.**
- 2) Número de Certificado de Nacimiento: número del certificado que expide la Secretaría de Salud para acreditar el nacimiento de una persona.**
- 3) Entidad de Registro: Entidad Federativa de la República Mexicana u oficina consular de México en el exterior que realizó la inscripción de la persona cuyo nacimiento se hace constar.**
- 4) Municipio de Registro: Municipio de la Entidad Federativa en la cual fue asentado el registro de la persona cuyo nacimiento se hace constar.**
- 5) Datos de Registro: constituyen los datos de localización del registro asentado a cargo del Registro Civil de cada Entidad Federativa o de la red consular mexicana. Consta de:**
 - **Oficialía,**
 - **Fecha de Registro (dd/mm/aaaa), en donde "d" es día; "m" es mes; y "a" es año.**
 - **Número de libro, y**
 - **Número de Acta.**

Por lo tanto, se desprende que los datos registrales que contiene un acta de nacimiento son: Clave Única de Registro de Población (CURP), número de certificado de nacimiento, Entidad de registro y Datos de registro: Oficialía, fecha de registro, número de libro y número de acta.

Siendo que para fines ilustrativos y a manera de ejemplificación se inserta a continuación un acta de nacimiento, a saber: "FORMATO ÚNICO DEL ACTA DE NACIMIENTO", en donde en el inciso D, pueden observarse los elementos registrales enlistados, formato de mérito visible, en la liga electrónica en cita:

FORMATO ÚNICO DEL ACTA DE NACIMIENTO
DISEÑO, CONTENIDO, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PERIODO DE TRANSICIÓN

I. DISEÑO

A Folio de Impresión
00000000

C Identificador Electrónico
04002000120160002965

D Clave Única de Registro de Población

B Estados Unidos Mexicanos
Acta de Nacimiento

Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

Municipio de Registro

Oficial	Fecha del Registro	Libro	Número de Acta

E Datos de la Persona Registrada

Nombre(s) Primer Apellido Segundo Apellido

Sexo Fecha de Nacimiento Lugar de Nacimiento

F Datos de Filiación de la Persona Registrada

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	CURP

G Anotaciones Marginales:

H Certificación:

I **J** Soy México

K Firma Electrónica Avanzada

L Director General de Registro Civil

M Código QR

N Código de Verificación
10400200012000033670

O El contenido de esta acta puede ser verificado en la siguiente página web: www.gob.mx/actas siguiendo el identificador Electrónico. Para su consulta en dispositivos móviles, descargue una aplicación para lectura del Código QR.

Mismos elementos registrales que se encuentran comprendidos en la fracción I de los artículos 13 y 22 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.

A continuación, resulta indispensable exponer el marco normativo aplicable a la información que desea obtener el ciudadano a través de la solicitud de acceso con folio 310568124000007.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: “**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**”, y “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**”

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece:

“**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, disponen lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Tal como se ha analizado a lo largo de esta resolución, en la LFTAIPG se establece un régimen de protección a datos personales que obren en sistemas de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Los sujetos obligados únicamente pueden entregar datos personales a los titulares de los mismos o a sus representantes.

En dicho sentido, los datos personales son confidenciales y los sujetos obligados no pueden difundirlos, salvo que hubiera mediado el consentimiento del titular.

En este sentido, los datos registrales del **acta de nacimiento** de cualquier persona que haya sido registrada, obra en los archivos de los registros civiles, los cuales en términos de las disposiciones aplicables tienen el carácter de públicos. Sin embargo, el acta de nacimiento contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada, como en la especie, se trata de los datos registrales

En el presente asunto, en aplicación del principio de finalidad, no procede que el sujeto obligado otorgue acceso a datos personales que obren en sus archivos, cuando dicho acceso implique un tratamiento no acorde con la finalidad de la obtención de los datos en cuestión; es decir, en virtud del principio de finalidad, sólo pueden tener acceso a dichos datos personales, los respectivos titulares de éstos.

En este sentido, tal como se ha analizado a lo largo de la presente resolución en la fracciones II y VI del artículo 68 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la

obligación de los Sujetos Obligados de tratar los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los propósitos para los cuales se hayan obtenido, así como la de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

De igual forma, en el artículo 68 en cita se establece la prohibición de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el ordinal 120 de la invocada Ley.

En el caso que nos ocupa es necesario mencionar que las actas de nacimiento, constituyen documentos que obran en un sistema de datos personales y no consisten en información gubernamental, por lo que resulta necesario analizar las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos de Protección de Datos Personales, aplicables a las bases de datos personales que poseen las dependencias y entidades, en virtud de las atribuciones que tienen conferidas.

Al respecto, en el artículo 120 de la Ley General de la Materia, se establecen los supuestos en que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, entre los que no se encuentra el que éstos obren en una fuente o registro de acceso público.

Lo anterior, implica que aun cuando los datos personales en poder de los sujetos obligados también obren en una fuente o registro público, se requiere el consentimiento de los individuos para que éstos puedan ser proporcionados a terceros.

Ahora bien, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales, se prevé:

“Cuarto. Un Sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.”

Los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose cada uno de ellos de la siguiente forma:

- a) Físicos: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos.
- b) Automatizados: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento.

Quinto. En el tratamiento de datos personales, las dependencias y entidades deberán observar los principios de licitud, calidad, acceso y corrección, de información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión.

Sexto. La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada dependencia o entidad y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

Séptimo. El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de la dependencia o entidad que los posea.

(...)

Noveno. Se deberá hacer del conocimiento del Titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma escrita, el fundamento y motivo de ello, así como los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos.

Décimo. Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Undécimo. Los datos personales serán debidamente custodiados y los Responsables, Encargados y Usuarios deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento.

Duodécimo. Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo segundo.

Decimotercero. A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el Lineamiento Séptimo, se considera que el tratamiento de datos personales es:

a) Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el Titular de los datos se vea afectado por dicha situación;

b) Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;

c) Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de las dependencias y entidades que los hayan recabado, y

d) No excesivo: Cuando la información solicitada al Titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.”

Bajo el tenor expuesto, se advierte que la normatividad citada reconoce el derecho de los individuos para disponer de sus datos personales, lo cual implica la facultad de consentir la obtención, el acceso y el tratamiento que el Estado le da a éstos.

En ese sentido, si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, lo cierto es que dicho supuesto no es una excepción a la entrega de éstos por parte de las dependencias y entidades sin autorización de su titular, pues el manejo que el sujeto obligado dé a dichos datos, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo, por lo cual, inclusive, la dependencia o entidad correspondiente se encuentra obligada a no otorgar su acceso, **sino a remitir a la fuente de acceso público donde puede obtenerse, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales a que se ha hecho referencia.**

En este sentido, de una interpretación armónica de la Ley General de la Materia, existe una clara distinción entre que un dato personal no sea considerado como confidencial (siempre que se ubique en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de su artículo 120 fracción I) y el hecho de que se deba otorgar acceso a dichos datos, ya que el acceso a éstos debe proporcionarse únicamente a su titular o a la persona a la que éste autorice.

En conclusión, derivado de que los datos de registro contenidos en el acta de nacimiento de la persona referida por la parte recurrente en la solicitud de acceso con folio 310568124000007, y en el entendido que ésta, se encuentra inscrita en un registro público, en principio, se actualiza el supuesto

previsto en la fracción I del ordinal 120 de la Ley General aludida, por lo que no se considera información confidencial; sin embargo, en virtud del **principio de finalidad**, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el manejo que dicho sujeto dé a los datos personales que obran en sus sistemas, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo.

Por lo tanto, se concluye que Elementos de Registro del Acta de Nacimiento: constituyen los datos de localización del registro asentado a cargo del Registro Civil del Estado. Es ese sentido los datos señalados son susceptibles de protección, en virtud de que si bien, por si mismos no dan cuenta de una persona física identificada o identificable, lo cierto es que, en conjunto, permiten acceder a ciertos servicios, como la expedición de copias certificadas de dicho documento por lo que, al proporcionarlo, sería posible acceder a datos personales, y en consecuencia deben clasificarse como confidenciales de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de finalidad, queda claro que la Consejería Jurídica se encuentra impedida para otorgar el acceso a la información solicitada, toda vez que el manejo que dicho sujeto obligado dé a los datos personales que obran en sus sistemas, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo. Por lo tanto, la autoridad deberá indicar al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

SENTIDO: Se **Modifica** la conducta de la Consejería Jurídica, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **A través de la Dirección de Registro Civil, proceda a la clasificación** de los datos registrales insertos en el acta de nacimiento de la persona referida en la solicitud de acceso con folio 310568124000007, en virtud que están vinculados con datos personales confidenciales, fundando y motivando su actuar con base en lo asentado en la presente definitiva. Posteriormente, **informe sobre dicha clasificación al Comité de Transparencia** a fin de que éste emita determinación en la que confirme dicha clasificación. Lo anterior con fundamento en los ordinales 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.
- **Ponga a disposición** del ciudadano todas las actuaciones referidas en el punto que se antepone, en la modalidad solicitada: electrónica.

Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya

no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones;

- **Oriente** a la parte recurrente a la fuente de acceso público donde puede obtenerse, la información analizada en la resolución en que se actúa, indicando a éste la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales analizados en la definitiva que nos ocupa.
- **Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en los puntos anteriores; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.